

## RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 03217-2017-PA/TC está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que declaran NULA la resolución recurrida de fecha 23 de mayo de 2017, NULA la resolución de fecha 26 de agosto de 2016 expedidas por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, respectivamente; y disponen que se admita a trámite la demanda. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 8 de enero de 2019.

S.

Janet Otarola Santillana Secretaria de la Sala Segunda



# VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

#### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sadith Elinor Bardales Ríos contra la resolución de fojas 300, de fecha 23 de mayo de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que declaró improcedente la demanda; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### Demanda

1. Con fecha 14 de julio de 2014, doña Sadith Elinor Bardales Ríos interpuso demanda de amparo contra don Edgar Padilla Vásquez, doña Jenny Vargas Álvarez y don Herberth Saldaña Saavedra por sus actuaciones como integrantes de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Solicita que se declare nula la sentencia de primera instancia o grado que declaró fundada la demanda sobre reivindicación interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Triplayera Pucallpa (COOPTRIP) contra el Asentamiento Humano "Carlos Acho Mego"; así como la sentencia de vista que configmó la sentencia de primera instancia o grado.

Aduce que en virtud de las resoluciones cuestionadas será desalojada de la vivienda que ocupa con su familia desde hace más de 13 años, pese a que nunca fue notificada con la demanda sobre reivindicación y, al no ser parte del referido proceso, no pudo efectuar la defensa de sus derechos posesorios. Por ello, considera que han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso en sus manifestaciones del derecho de defensa, derecho de contradicción e igualdad de armas.

#### Auto de primera instancia o grado

2. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró improcedente *in limine* la demanda, y señaló que lo que realmente cuestiona la demandante es el criterio jurisdiccional de los jueces superiores demandados, asunto que no es de competencia constitucional (f. 190).



### Auto de segunda instancia o grado

3. La Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó lo resuelto en primera instancia o grado, y señaló que lo que realmente pretende la accionante es la protección de su derecho de posesión; sin embargo, el derecho constitucionalmente protegido es el derecho de propiedad. Agrega que no acreditó haberse apersonado al proceso de reivindicación –solicitando tutela procesal efectiva o articulando algún medio de defensa o nulidad–, ni que en dicho proceso hayan ocurrido vicios que merezcan la nulidad solicitada (f. 300).

## Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, consideramos que, en el presente caso, es necesaria la emisión de un pronunciamiento de fondo, a efectos de analizar el trámite seguido en el proceso sobre reivindicación –correspondiente al Expediente 076-2007-JMY-JX-01-C–iniciado ante el Juzgado Mixto del Distrito de Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali<sup>1</sup>, al interior del cual se emitieron las resoluciones cuestionadas.

De esta manera, debe admitirse a trámite la demanda de amparo con el fin de determinar si la decisión sobre el bien inmueble que la accionante ocupa se ha realizado sin darle la posibilidad de ejercer su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la defensa, cuyo contenido constitucionalmente protegido garantiza que el justiciable pueda ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. En atención a ello, y en aplicación del principio de *pro actione*, según el cual, en caso de duda, se preferirá continuar con el proceso, nos corresponde evaluar la posible violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso.

6. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que al expedirse las resoluciones impugnadas en el presente proceso se ha incurrido en un error de apreciación que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, puesto que el rechazo liminar únicamente se justifica cuando la demanda es manifiestamente improcedente, lo que no se constata en autos, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cuyos actuados deberán tenerse a la vista.



Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, consideramos que ambas resoluciones deben anularse con el fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

- 1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 23 de mayo de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 26 de agosto de 2016 expedidas por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, respectivamente.
- 2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

SS.

MIRANDA CANALES SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana Secretaria de la Seja Segunda Tribumal constitucional

## VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA Segretaria de la Sela Segunda Tribumal Constitucional



#### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que antes de que este Tribunal se pronuncie, debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente.

## EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

- 1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
- 2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- 3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
- 4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
- 5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como

M



un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"<sup>1</sup>, y que "para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"<sup>2</sup>.

6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA MMM 7

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA Sedretaria de la Sela Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.